

Voces: APERTURA DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA ~ CUENTA CORRIENTE BANCARIA ~ ENTIDAD FINANCIERA ~ RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD FINANCIERA

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, sala I en lo civil, comercial y laboral(STChaco)(SalaCivilComylaboral)

Fecha: 11/12/2015

Partes: Ferretería el Yunque S.H. c. Standard Bank Argentina S.A. y Palacios, Oscar José s/ daños y perjuicios

Publicado en: LLLitoral 2016 (abril), 19/04/2016, 7 - LLO;

Cita Online: AR/JUR/68287/2015

Hechos:

La parte actora promovió la presente acción contra una entidad bancaria por la apertura de una cuenta corriente sin haber cumplido con los requisitos previstos para ello, lo que le permitió a su titular también demandado el libramiento de cheques como forma de pago de la compra de materiales efectuada en la empresa. El juez de origen hizo lugar a la demanda contra Apelado el pronunciamiento por ambas partes, la Cámara modificó la decisión de origen y desestimó la acción contra la entidad financiera. La sentencia fue apelada y el Superior Tribunal de Justicia hizo lugar al recurso de nulidad.

Sumarios:

1. Si bien el banco demandado sostiene haber cumplido con la Comunicación "A" 3244 del BCRA, al momento de abrir la cuenta corriente, tal reglamentación sólo refiere a la identificación de titulares de cuentas corrientes y de las personas autorizadas para operar en ellas, siendo que las condiciones de apertura y las causales de cierre serán establecidas por cada entidad en los contratos respectivos, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 66 de la Ley de Cheques N° 24.452 (sustituido por art. 8° de la ley N° 25.413 B.O. 26/3/2001), y de las cuales no dio detalle alguno (del voto de la Dra. Lucas).

2. La entidad bancaria demandada resulta responsable por la apertura de una cuenta corriente sin haber cumplido los requisitos, pues, si bien es cierto que los requisitos para la apertura de la cuenta corriente competen al organismo financiero, ello no lo habilita a desentenderse de las consecuencias de su falta de cuidado, en tanto al entregar una chequera a una persona se le está brindado la posibilidad de utilizar tal medio de pago con el respaldo y la confianza que genera en terceros la existencia de un banco detrás (del voto del Dr. Modi).

3. La demanda contra una entidad bancaria por la apertura de una cuenta corriente sin haber cumplido con los requisitos previstos debe ser rechazada, ya que ello no fue probada una conducta negligente del banco, ni la relación de causalidad entre la apertura y la aceptación de cheques emitidos por su titular (del voto en disidencia del Dr. Toledo).

Texto Completo:

Resistencia, diciembre 11 de 2015.

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?

El sr. juez subrogante Rolando Ignacio Toledo, dijo:

1º) Relato de la causa. El remedio mencionado fue declarado admisible a fs. 486 y vta. y concedido a fs. 506 y vta., luego de que la contraria contestara el pertinente traslado conforme da cuenta su presentación de fs. 493/505 vta. Se radicó el expediente ante esta Sala Primera, a fs. 508 y a fs. 516 se llamó a autos.

2º) Recaudos de admisibilidad. En el análisis de la concurrencia de los extremos que hacen a la procedencia formal del recurso en trato, constatamos que ha sido interpuesto en término, por parte legitimada para recurrir y contra sentencia definitiva de la causa, por lo que corresponde ingresar a la consideración del mismo en su faz sustancial.

3º) El caso. La parte actora promovió la presente acción contra el Standard Bank Argentina S.A. por la apertura de una cuenta corriente sin haber cumplido con los requisitos previstos para ello, lo que le permitió a su titular -el Sr. Oscar José Palacios, también demandado- el libramiento de cheques como forma de pago de la compra de materiales efectuada en la empresa, ocasionándole un daño que asciende a la suma de \$236.340,71, ante el rechazo de ellos por falta de fondos.

El banco, a su turno, negó la responsabilidad reclamada por haber cumplido con las exigencias de la comunicación "A" 3244 del BCRA. Explicó que no existe norma que exija los presupuestos que la accionante considera omitidos.

4º) La sentencia de primera instancia. El juez de origen hizo lugar a la demanda contra el Sr. Oscar Palacios por la suma de \$236.340,71; y contra el banco por la suma de \$141.804,43. Consideró que éste último era responsable sólo en un 60%, correspondiéndole a la actora el 40% restante.

5º) La sentencia de la Alzada. Apelado el pronunciamiento por ambas partes, la Cámara modificó la decisión de origen y desestimó la acción contra la entidad financiera.

6º) Los agravios extraordinarios. Disconforme con ello, la parte actora interpone recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria. Señala que la Cámara omitió un exhaustivo análisis de las probanzas de autos, en tanto el banco sólo ha comprobado la identidad de su cliente pero no verificó in situ la existencia de su domicilio real, ni la ubicación de su negocio, tampoco su solvencia, pues no pidió informes inmobiliarios ni al registro del automotor o al de maquinarias agrícolas. Expresa que la accionada es responsable de haber puesto en las manos de un insolvente un instrumento para perjudicar a terceros y que debió examinar con mayor severidad las condiciones de su cliente pues la entrega de una chequera genera confianza en el público, máxime cuando el banco emisor informó que la cuenta funcionaba regularmente. Agrega que su parte obró con toda la diligencia posible al pedir informes sobre el Sr. Palacios (al banco, ante el Veraz y a otros negocios del rubro).

7º) La solución propiciada. De la lectura del libelo impugnativo se observa que los reproches ensayados por el recurrente extraordinario carecen de entidad suficiente para desvirtuar lo decidido por la Cámara en base a la doctrina invocada, en tanto sólo expone su particular tesis al respecto y su disconformidad con la solución dada a la causa.

8º) En síntesis, la Alzada eximió de responsabilidad al banco demandado al considerar que había cumplido con la normativa aplicable al momento del hecho -OPASI 2 Comunicación A 3244-, es decir a la fecha de la apertura de la cuenta corriente, lo que ocurrió el 24/04/2010.

Luego de examinar las constancias de autos en base a los requisitos mínimos establecidos por la reglamentación mencionada supra, se destacó que al momento de formar el legajo correspondiente al Sr. Palacios, Standard Bank observó -con excepción del nombre de los padres- tales requisitos, consignando nombre, apellido, domicilio real, localidad, teléfono, lugar y fecha de nacimiento, tipo y número de documento, estado civil, profesión, tipo de actividad, CUIT, domicilio especial del solicitante.

Además de la declaración jurada de la actividad que desempeña (comerciante en el rubro de materiales de construcción y herrería), informe del VERAZ, fotocopias de DNI y de una boleta de SAMEEP, constancia de AFIP (categoría F), Monotributo, constancia de DGR de iniciación de actividades, lo que corroboraba -además-, su identidad y su labor en la "venta de materiales de construcción". De allí que las Sras. Camaristas entendieron que se encontraba cumplido por parte del banco su deber específico de "comprobación de la identidad del solicitante" al momento de requerirse la apertura de una cuenta corriente (v. fs. 443, 2º y 3º párrafo). Idéntica apreciación formularon en relación a la solvencia moral y económica del Sr. Palacios, la que entendieron acreditada con su declaración de ingresos (\$8.000 por venta mensual y un patrimonio neto de \$82.000 -como activo-), teniendo los fondos un origen legítimo proveniente de la actividad comercial manifestada, la que se encontraba respaldada con las inscripciones ante la AFIP y DGR; adunado a ello y como otro elemento convictivo, el informe del VERAZ con resultado positivo respecto del cumplimiento de las obligaciones que hubiera asumido a la fecha de su emisión.

Destacaron también que el perito actuante -fs. 298/300-, requerido que verifique si se encuentra debidamente abierta la cuenta corriente, dictaminó: "DIGO que sí". Figura únicamente nombre, domicilio y patrimonio denunciado (activo \$82.000)...", lo que refuerza la afirmación de que se encontraban cumplidos los requisitos mínimos para la apertura de la cuenta corriente (v. fs. 445 vta. 2º párrafo).

Asimismo, la recurrente se queja porque al solicitar informe al banco sobre la cuenta, éste comunicó que funcionaba normalmente, lo que generó confianza e influyó en su decisión de aceptar los cheques de pago diferido del Sr. Palacios, cuyas fechas datan del 15 y 30 de junio de 2010. Sin embargo, lo expresado por la misma actora en su libelo recursivo (v. fs. 477 vta.) en relación a que de la lectura del movimiento bancario se desprende que entre el 21/05/10 y 18/06/10 fueron abonados varios cheques -cuyos montos detalla-, no hace más que ratificar lo informado por la entidad al momento del libramiento de los cheques en cuestión, por lo que no puede reclamarse una conducta distinta a la efectivamente realizada, en tanto ello implicaría la necesidad de visualizar una situación futura: la insolvencia del cuentacorrentista.

9º) Desde otro ángulo, y más allá de las apreciaciones que formula la Alzada en cuanto a la conducta de la empresa -aseveración con la que discrepa la recurrente al insistir en que ha tomado todos los recaudos que consideró pertinentes-, lo cierto es que el ejercicio del comercio conlleva un riesgo que es propio de tal actividad, siendo las partes intervinientes en la concertación del negocio quienes decidirán en qué medida lo asumirán, lo que se traduce en la forma en que el mismo es llevado adelante. Todo lo cual recae en el ámbito de la libre voluntad de los contratantes.

10º) Es así que ante las fundadas razones dadas por la Cámara para arribar a la conclusión de que "...no se avisora una conducta negligente del banco en la apertura de la cuenta corriente, ni relación de causalidad entre la apertura de la cuenta corriente a una persona con ingreso reconocido de \$8.000 mensual y la aceptación por parte de comerciantes de cheques emitidos por éste por la suma total de \$236.340,71..." (fs. 448, 2º párrafo), la quejosa esgrime agravios que sólo traducen un criterio distinto al seguido por las sentenciantes de la causa, en una materia cuya resolución es de su exclusiva incumbencia.

En efecto, como se reseñara precedentemente, del pronunciamiento en crisis se advierte que las magistradas efectuaron un análisis razonado de las diversas pruebas que estimaron eran conducentes para la solución del litigio a la luz de la normativa legal, circunstancia que pone lo fallado fuera del campo de revisión del recurso extraordinario.

Ello es así en cuanto las sentenciantes hicieron uso de las facultades que les asisten como tales, arribando a una solución que cuenta con suficiente fundamentación, demostrativa que lo decidido no contiene un vicio de gravedad tal que lo haga descalificable como acto judicial válido. Sobre el particular esta Sala, ha sostenido reiteradamente que si lo resuelto por la Cámara cuenta con el adecuado sustento y se encuentra dentro del marco de facultades decisorias que les son propias, se ve cercenada su revisión por parte de este Tribunal pues de lo contrario importaría incurrir en exceso de atribuciones que le son conferidas por vía del recurso extraordinario (conf. Sent. N° 335/00, entre otras).

11°) Por lo expuesto, no puede sino concluirse que el pronunciamiento recurrido se ajusta a derecho y a las constancias de autos todo lo cual descarta el vicio endilgado, debiendo en consecuencia desestimarse el recurso sub-examine.

12°) Costas. Dado el resultado que propicio y lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, corresponde imponer las costas de esta instancia extraordinaria a la parte recurrente vencida.

13°) Regulación de honorarios. Se toma como base la suma reclamada y aplicando las pautas previstas por los arts. 3, 5, 6, 7 y 11 de la ley arancelaria, se estiman los siguientes estipendios: para el abogado L.G. (M.P. N° ...) en las sumas de ... y de ..., como patrocinante y apoderado respectivamente.

Para el abogado J.S. (M.P. N° ...) en la suma de ... y de ..., como patrocinante y apoderado, respectivamente. Todo con más IVA, si correspondiere. Es mi voto.

La sra. jueza María Luisa Lucas, dijo:

1°) Planteada la cuestión en los términos que anteceden, coincido con lo expuesto por el Juez preopinante en los considerandos N° 1 al 6, y no así con la solución dada al recuso sub-examine. En consecuencia, efectúo mi formal disidencia.

2°) La arbitrariedad del fallo en crisis. Confrontados los fundamentos en los que se apoya el fallo atacado con los agravios expuestos, observo que se encuentra configurado en autos el supuesto de excepción que habilita esta instancia extraordinaria. En efecto, la decisión traduce una comprensión inadecuada del caso que autoriza a descalificarla como acto jurisdiccional válido, pues formula consideraciones fragmentarias de algunos elementos conducentes para la decisión del litigio, realizando afirmaciones dogmáticas para dar soporte a sus conclusiones.

3°) Concretamente reparo que la apreciación sobre la cuestión litigiosa que realiza el Tribunal de Apelaciones resulta parcializada en tanto no visualiza la conducta del banco frente a la posibilidad concreta de disminuir las consecuencias dañosas en base a la exigencia de mayores recaudos para la apertura de la cuenta corriente y su incidencia directa no sólo en relación al caso de autos, sino también sobre la sociedad toda.

De allí que la conclusión a la que se arriba no resulta una derivación razonada del derecho vigente, pues como lo tiene doctrinado la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa" (Fallos 291:202; 295:95, 417, 535, 958), por lo que no concurriendo tales extremos, la nulificación del fallo se impone por no cumplir con los requisitos de validez que hacen al debido proceso (Fallos 296:256, cit. en Sent N° 717/04, N° 330/07, entre otras de esta Sala). En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora a fs. 464/485 vta., contra la sentencia que obra a fs. 432/450, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad.

4°) La competencia positiva. En atención a la forma en que se resuelve el remedio intentado, sostengo que surge la necesidad de ejercer jurisdicción positiva conforme lo normado por el artículo 29 de la Ley 6997, atendiendo a las particulares condiciones de la causa y en razón de no hallarse comprometido el derecho de defensa de las partes, en función del vicio señalado. Por ello, teniendo en consideración que un reenvío significaría una nueva vulneración de los derechos del recurrente ante la prolongación temporal de la decisión del presente litigio, deviene procedente la respuesta definitiva por parte de esta instancia.

5°) La solución propiciada sobre el fondo de la cuestión debatida. Ante tal cometido observo que la sentencia de primera instancia ha sido apelada por ambas partes, imputándose recíprocamente el 100% de responsabilidad, ya que los actores se quejan del 40% asignado y el banco demandado pretende eximirse del 60% restante por el que fuera condenado. En consecuencia, corresponde su abordaje en conjunto.

6º) Preliminarmente considero correcto encuadrar esta situación dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual en tanto no existe vínculo contractual entre los litigantes, debiendo, en consecuencia, verificarse la atribución de culpa a la luz de lo normado por los arts. 512 y 902 del Código Civil.

No obstante, entiendo que ésta no puede apreciarse con los parámetros aplicables a un neófito, sino que debe ajustarse a un standard de responsabilidad agravada en tanto refleja la profesionalidad de una empresa con alto nivel de especialización (cfr. arts. 512 y 902 del Código Civil).

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha resaltado que es función primordial de los bancos al momento de recibir la solicitud de apertura de una cuenta corriente extremar el celo en la averiguación de la solvencia económica y moral del solicitante, así como la veracidad de la totalidad de los datos denunciados. Por ello, "...cuando este contralor inicial se ha mal cumplido, el banco ha de responder por los perjuicios provocados por aquél a quien sin el debido contralor entregó una chequera poniéndolo en condiciones de abusar de la misma, lastimar la salud del crédito, dañar y defraudar a terceros" (SC Buenos Aires, marzo 5/2003, "Bernardo Susana y otro c. Banco de la Provincia de Bs.As.", en Lexis Nexis Jurisprudencia Argentina, fascículo n° 6 del 11/2/2004, citado por el Dr. Galmarini en su voto en la CNCiv. Sala C "Córdoba, Jorge c. Banco Sudameris" del 16/11/2004, pub. en LA LEY, 2005 B, 665).

A contrario de lo señalado por la accionada hallo insuficiente el argumento defensivo basado en que ha verificado los escasos recaudos que describe para la apertura de la cuenta corriente.

Es que, como lo destaca el "a-quo", el banco sostiene haber cumplido con la Comunicación "A" 3244 del BCRA, vigente al momento, sin embargo tal reglamentación sólo refiere a la identificación de titulares de cuentas corrientes y de las personas autorizadas para operar en ellas, siendo que las condiciones de apertura y las causales de cierre serán establecidas por cada entidad en los contratos respectivos, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 66 de la Ley de Cheques N° 24.452 (sustituido por art. 8° de La Ley N° 25.413 B.O. 26/3/2001), y de las cuales no dio detalle alguno. Es decir, que en definitiva se desconoce cuáles son los requisitos exigidos por esta entidad en particular. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que la documentación que integra el legajo del Sr. Palacios y bajo la cual pretende ampararse la accionada, resulta a todas luces exigua, dado que pone en evidencia que los recaudos que adopta el Standard Bank Argentina no son aptos para evitar, o por lo menos disminuir la posibilidad de fraude, que -en el caso concreto- derivó en la emisión de cheques sin fondos que entraron en circulación en el mercado.

7º) Aquí, debo detenerme. En el considerando anterior manifesté que el presente litigio debía encuadrarse "preliminarmente" en lo establecido por el artículo 512 y 902 del Código Civil, sin embargo, y sin desconocer lo dicho, me encuentro persuadida que el marco jurídico debe ser ampliado, pues es justamente ante esta clase de situaciones que adquiere relevancia el concepto de "actividad riesgosa".

Entiendo que es facultad del banco determinar cómo estará conformada su cartera de clientes, pues en ello radica los beneficios de la actividad financiera, no obstante considero que habilitar una cuenta corriente y facilitar una chequera conlleva ínsito un riesgo que debe ser asumido en función de ella, el cual será inversamente proporcional a los requisitos exigidos para ser aceptado como cuentacorrentista.

Es que, en razón de constituir un accionar potencialmente generador de perjuicios a terceros, el banco debe verse obligado a perfeccionar los controles necesarios para evitar tales daños.

8º) Se colige entonces que no sólo media atribución subjetiva de responsabilidad por omisión de los controles idóneos por parte de la entidad concedente de la cuenta corriente que asegure la verificación de la identidad del solicitante y su solvencia moral y económica, sino que la misma circunstancia fáctica permite una atribución objetiva de responsabilidad en los términos del art. 1113, párrafo segundo, del Código Civil.

Como señala Galdós, es mayoritaria la tesis que incluye en el riesgo creado a las actividades del "obrar riesgoso", aún cuando no medie participación de cosas (conf. Galdós, Jorge M. "La evolución de la teoría del riesgo creado", en Revista de Derecho de Daños 2006-3, pág. 55 y sgtes., Ed. Rubinzal Culzoni, 2007 y doctrina allí citada).

Esta concepción preferencia el riesgo más que la cosa porque -se dice- puede concurrir el riesgo creado sin mediar actuación de ellas. En igual sentido Pizarro predica que cuando la ley argentina hace alusión a los daños causados por el riesgo de la cosa comprende, con singular amplitud tres categorías: a) los daños causados por cosas que son riesgosas o peligrosas, b) los daños causados por el riesgo de la actividad mediante la utilización de una cosa, que no siendo peligrosa o riesgosa por su naturaleza ve potenciada esa aptitud por la conducta del responsable y c) los daños causados por actividades riesgosas, sin intervención de cosas (conf. Pizarro, Ramón Daniel "Cosas inertes, riesgo creado y arbitrariedad judicial" en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año I, n° 1, 1999, p. 33, cit. por la Dra. Mabel De los Santos en autos "Suárez, Carlos Alberto c/ Banco Itaú Buen Ayre S.A. o Banco Itaú Argentina S.A. s/daños y perjuicios", 26/02/2010, fallo de la Sala "M" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Buenos Aires).

9º) No puedo dejar de destacar que tal actuar negligente se ha visto profundizado desde hace un tiempo a

esta parte en cabeza de bancos, financieras y demás entidades similares que ofrecen un sinnúmero de facilidades para la obtención de créditos y demás servicios con la presentación de documentación mínima, lo que genera un flujo comercial ficticio ante la falta de respaldo cierto y concreto.

Esta actividad que resulta lucrativa para unos pocos lo es en desmedro de la sociedad toda, en tanto quebranta o al menos debilita profundamente la buena fe que debe primar en toda relación negocial. Es harto evidente que no se puede abrir una cuenta a la primera persona que pasa por la oficina de un banco, sin exigirse una identidad completa (económica y moral), porque se corre el riesgo de que la misma únicamente pretenda recurrir al serio mecanismo bancario para cometer delitos que sólo por este medio pueden consumarse.

La entidad que no ha tomado tales precauciones debe reparar la lesión ocasionada por la incobrabilidad del cheque en virtud de la responsabilidad que emana tanto de la culpa y/o de la desidia con la que actuó en la apertura de la cuenta como de los riesgos propios de la actividad financiera que desarrolla, de conformidad con lo establecido por los artículos 511, 513, 902, 909 y 1109 y 1113, segundo párrafo del Código Civil.

10°) Ahora bien, lo dicho hasta aquí en relación al riesgo que debe asumir todo aquel que haga de los negocios su actividad habitual resulta también aplicable a la parte actora por ser también comerciante. Coincido con el análisis que el juez de primera instancia efectúa sobre la conducta de la firma accionante, pues dado la importancia económica de las compraventas realizadas debió extremar los cuidados antes de concretar cada operación.

Es que no puede soslayarse que: a) los cheques librados alcanzaban sumas que superaban ampliamente los ingresos mensuales declarados por el Sr. Palacios; b) dichos ingresos se condicen con la categoría "F" en la que se hallaba inscripto como monotributista; c) la cuenta corriente había sido abierta hacía tan solo dos meses; y d) el inicio de su actividad comercial contaba con siete meses. Todo ello fácilmente verificable.

Lo expuesto, me convence de que ambas partes deben hacerse cargo de su propia responsabilidad, cada una en función de la intervención que le cupo en la cuestión aquí debatida, por lo que considero apropiado distribuirla equitativamente en partes iguales, es decir en un 50% para cada una de ellas. En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción instaurada, en la proporción señalada, debiendo la demandada abonar a la parte actora la suma de \$118.170,35.

11°) En cuanto a la imposición de costas de primera instancia se queja el banco porque fueron impuestas en su totalidad a su parte siendo que la acción prosperó parcialmente. Al respecto esta Sala se ha expedido reiteradamente en el sentido de que la distribución de costas prevista en el artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, sólo deviene aplicable para el supuesto de que existan pretensiones recíprocas de las partes y ante la existencia de vencimiento parcial y mutuo (Sentencias N° 300/12; 15/14; entre otras), lo que no ha acontecido en autos, por lo que tal agravio debe ser desestimado.

12°) Como correlato de todo lo dicho, deviene hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora y, en consecuencia, decretar la nulidad de la sentencia que obra a fs. 432/450 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad.

Asimismo, y en ejercicio de la jurisdicción positiva (artículo 29 de la ley 6997), corresponde hacer lugar parcialmente a la acción instaurada debiendo el banco demandado abonar a la parte actora la suma de \$118.170,35, conforme la responsabilidad (50%) asignada en los considerandos precedentes, con más los intereses a tasa activa que correrán desde la fecha de presentación al cobro de cada cheque y hasta su efectivo pago. Páguese en el término de diez días de quedar firme la presente.

13°) Costas y honorarios de primera instancia. Corresponde su adecuación de acuerdo a lo normado por el artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota. Los estipendios de los profesionales intervinientes se establecen tomando como base el monto por el cual prosperó la acción con más los intereses a tasa activa hasta la fecha de la presente sentencia, al solo efecto regulatorio. Efectuados los cálculos pertinentes con sujeción a las pautas de los arts. 3, 5, 6, 7 y 10 de la ley 2011 y sus modif., surge lo siguiente: para los letrados de la parte actora conforme su intervención sucesiva en un 60% y 40%, respectivamente, se regulan a la abogada S.T. (M.P. N° ...) en las sumas de ... y de ... como patrocinante y apoderada, respectivamente. Para el abogado J.C.S. (M.P. N° ...) en las sumas de ... y de ..., como patrocinante y apoderado, respectivamente. Para el abogado L.G. (M.P. N°...) en las sumas de ... y de ..., como patrocinante y apoderado, respectivamente. Todo con más IVA, si correspondiere.

14°) Costas y honorarios de segunda instancia. Atento la solución arribada las costas de segunda instancia se imponen por su orden. Los honorarios se regulan conforme la base sentada en el considerando que antecede. En virtud de lo normado por los artículos 3, 5, 6, 10 y 11 de la ley arancelaria vigente, surge: para los abogados S.T. (M.P. N° 4309) y J.C.S. (M.P. N° 380) en las sumas de ... y de ..., como patrocinantes y apoderados, para cada uno de ellos, respectivamente. Para el abogado L.G. (M.P. N° ...) en las sumas de ... y de ... como patrocinante y apoderado, respectivamente. Todo con más IVA, si correspondiere.

15º) Costas y honorarios de esta instancia extraordinaria. Se imponen a la parte recurrida vencida en virtud del principio objetivo de la derrota. La regulación de honorarios profesionales se efectúa bajo las mismas pautas ya señaladas, a las que se aplican las previsiones de los arts. 3, 5, 6, 7 y 11 de la ley arancelaria vigente.

Realizados los cálculos pertinentes, estimo para el abogado J.C.S. (M.P. Nº ...) en las sumas de ... y de ..., como patrocinante y apoderado, respectivamente. Para el abogado L.G. (M.P. Nº...) en las sumas de ... y de ..., como patrocinante y apoderado, respectivamente. Todo con más IVA, si correspondiere. Es mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos por los Sres. Magistrados, a los efectos de ser dirimida, esta Sala se integra con el señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia (art. 29 de la Ley Orgánica de Tribunales, modificado por la ley 1950), según lo dispuesto a fs. 513.

EL Sr. Presidente Alberto Mario Modi, dijo:

1º) Llamado a dirimir la disidencia suscitada entre los señores Jueces de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, dejo anticipado desde ya que voy a compartir la solución propuesta en su voto por la Sra. Jueza María Luisa Lucas.

2º) En tal sentido coincido en cuanto se expide por la procedencia del remedio subexamine en relación a la responsabilidad del banco demandado.

Es que, tal como lo señala la Ministra Lucas en su voto, la sentencia en crisis no resulta una derivación razonada del derecho vigente sustentado en las constancias de la causa, toda vez que la Alzada realiza una apreciación acotada y dogmática de los requisitos exigidos para la apertura de la cuenta corriente que alega haber cumplido la accionada, soslayando asimismo la repercusión social que conllevan tales conductas.

En efecto, el banco afirma haber ajustado su accionar a la normativa vigente, cuando la misma expresamente dice que las condiciones de apertura y las causales de cierre serán establecidas por cada entidad (inciso 1 del artículo 66 de la Ley de Cheques Nº 24. 452, sustituido por art. 8º de la Ley 25.413, B.O. 26/3/2001), sin embargo en ningún momento detalla cuáles son los recaudos exigidos por la accionada para otorgar una cuenta corriente, por lo que mal puede concluirse en su cumplimiento.

3º) Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario impetrado por la parte actora, y en consecuencia declarar la nulidad del fallo de la Cámara en lo que ha sido materia de agravio.

4º) Comparto también la decisión de ejercer jurisdicción positiva en virtud de lo establecido por el art. 29 de la ley 6997.

Centrado en tal tarea, advierto que la cuestión a dilucidar gira en torno a la responsabilidad que las partes se imputan mutuamente en el hecho dañoso.

Inveteradamente se ha propugnado que la profesionalidad del banco, como organización especializada en operaciones de dinero obliga a un afinamiento del concepto de causalidad que le es imputable, lo que implica medir en el caso concreto la reprochabilidad subjetiva de manera acorde con los elementos, recursos, capacidades y obligaciones legales que la entidad tiene (conf. Saux, E. I., "Responsabilidad de las entidades financieras", en la obra "Responsabilidad por daños en el tercer milenio", hecha en homenaje al Prof. Atilio A. Alterini, 1997, Ed. Abeledo Perrot, p. 756). Se ha dicho con razón que la responsabilidad del banco en tales casos deberá ser medida "con un patrón de severidad por estar sujeto al deber profesional de obrar con prudencia y pleno conocimiento (art. 902 CCiv.)..." (Milella, Marino, "La incidencia del riesgo de falsedad del cheque en la relación entre el librador y el banco", LA LEY, 156-1191)."

Debe sumarse a esta perspectiva del análisis subjetivo de la culpabilidad de la entidad demandada otra arista del quehacer bancario, lo que debe considerarse como "actividad riesgosa".

Lo concreto es que el banco no puede cometer yerros en perjuicio de terceros. La actividad bancaria tiene enorme incidencia en la sociedad actual, de allí que sus operadores financieros deben extremar el celo y la diligencia en el cumplimiento de su función.

En otras palabras, considero que la aquí accionada debe responder en función de tal actividad pues, si bien es cierto que los requisitos para la apertura de la cuenta corriente competen al organismo financiero, ello no lo habilita a desentenderse de las consecuencias de su falta de cuidado. Es que, no debe olvidarse que al entregar una chequera a una persona se le está brindando la posibilidad de utilizar tal medio de pago con el respaldo y la confianza que genera en terceros la existencia de un banco detrás.

Esta concepción de la responsabilidad bancaria como antes dije atañe a la seguridad implícita que surge de la espontánea relación de confianza que dispensan los clientes al banco con que actúan.

Me encuentro persuadido que dado la documentación que se observa del legajo del Sr. Palacios, el banco no constató en forma certera su solvencia moral y económica, sin embargo la consideró suficiente para habilitar una cuenta corriente y entregar una chequera, lo que determina su responsabilidad, en tanto facilitó la

circulación de tales medios de pagos.

5º) Desde otro ángulo corresponde también ponderar la conducta de la parte actora, la que en razón de su calidad de comerciante debió evaluar tanto los beneficios como las desventajas de realizar una operación de tales características, es decir sin tener en cuenta lo elevado del monto, la forma de pago (cheques de pago diferidos) y el desconocimiento de la capacidad financiera del cliente. En tal sentido adhiero a las conclusiones a las que arriba la Dra. Lucas en relación a la distribución de responsabilidades entre los litigantes (50% para cada uno de ellos).

6º) Abonando con estos argumentos la postura del voto que comparto, no me queda más que agregar que el caso de marras debe encuadrarse en la solución propiciada por la Ministra María Luisa Lucas, debiendo hacerse lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora y nulificar la sentencia de Cámara. Asimismo, en ejercicio de la jurisdicción positiva corresponde: Hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios contra Standard Bank Argentina S.A. por la suma de \$118.170,35. Todo con más los intereses a tasa activa que correrán desde la fecha de presentación al cobro de cada cheque y hasta su efectivo pago. Páguese en el término de diez días de quedar firme la presente.

De la misma manera, presto expresa adhesión a lo propuesto por la Dra. Lucas respecto a la materia causídica y a la regulación de los honorarios profesionales. Es mi voto.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente Sentencia: I.- Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, decretar la nulidad de la sentencia que obra a fs. 432/450 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad. II.- Ejercer jurisdicción positiva, y en su mérito, a) modificar el punto III de la sentencia de primera instancia, el que quedará redactado de la siguiente manera: III) Hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios contra Standard Bank Argentina S.A. por la suma de \$118.170,35, conforme responsabilidad asignada (50%). Todo con más los intereses a tasa activa que correrán desde la fecha de presentación al cobro de cada cheque y hasta su efectivo pago. Páguese en el término de diez días de quedar firme la presente. b) modificar el punto IV), en virtud de lo normado por el artículo 277 del CPCC, el que quedará redactado de la siguiente manera: IV) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida y regular los honorarios de los profesionales de la parte actora, conforme su intervención sucesiva en un 60% y 40%, respectivamente, para la abogada S.L.T. (M.P. N° ...) en las sumas de ... y de ..., como patrocinante y apoderada, respectivamente. Para el abogado J.S. (M.P. N° ...) en las sumas de ... y de ..., como patrocinante y apoderado, respectivamente. Para el abogado L.G. (M.P. N° ...) en las sumas de ... y de ..., como patrocinante y apoderado, respectivamente. Todo con más IVA, si correspondiere. III. Imponer las costas de segunda instancia por su orden, regulándose los honorarios de profesionales de la siguiente manera: para los abogados S.T. (M.P. N° ...) y J.S. (M.P. N° ...) en las sumas de ... y de ..., como patrocinantes y apoderados, para cada uno de ellos, respectivamente.

Para el abogado L.G. (M.P. N°...) en las sumas de ... como patrocinante y apoderado, respectivamente. Todo con más IVA, si correspondiere. IV.- Imponer las costas de esta instancia extraordinaria a la parte demandada vencida. V.- Regular honorarios para el abogado J.S. (M.P. N° ...) en las sumas de ..., como patrocinante y apoderado, respectivamente. Para el abogado L.G. (M.P. N° ...) en las sumas de ..., como patrocinante y apoderado, respectivamente. Todo con más IVA, si correspondiere. — Rolando Ignacio Toledo. — María Luisa Lucas. — Alberto Mario Modi. — Fernando Adrián Heñin.